

cia, Haro, Zamora y Cuenca, cuyas fechas son, respectivamente, 1181, 1187 y 1190, y su autor D. Alonso VIII.

Pueden citarse como del siglo XIII, el de Madrid, que fué redactado por su Concejo en 1202 y aprobado por Alonso VIII; del mismo tiempo y monarca es el de San Sebastián, concedido primitivamente, según se cree, por un rey de Navarra; los de Benavente, Puebla de Sanabria y Cáceres, debidos á D. Alonso IX, según la opinión más fundada respecto del primero, y con toda certeza en cuanto á los segundos, en los años 1220 y 1229; los otorgados por Alfonso X, entre otros los de Soria, Aguilar y Trujillo; y del tiempo de D. Sancho IV los de Segovia y Medina Sidonia; siendo muy probable que á fines de este siglo se formara el nuevo fuero de Sepúlveda, romanecado é incomparablemente mejor que el primitivo de 1076. Este fué sancionado por la Corona en 1309, y su reforma se inspiró en los fueros más notables, por entonces conocidos, y especialmente en el de Cuenca.

Ya muy escasos los fueros municipales del siglo XIV, en cuya época vieron la luz los últimos cuadernos de esta clase, pueden citarse los de Gibraltar y Niebla, de D. Fernando IV; Alcalá la Real, Salinas y Mondragón, de D. Alfonso XI, y los de Cestona y Oropesa, de D. Juan I.

Es de advertir, que sin variantes, ó con alguna, se ampliaron y aplicaron distintos de los fueros citados, á otros puntos que los de su primitiva concesión. Así el de León se extendió á Carrión, Villaviciencio y Llanes; el de Sepúlveda, á muchas villas, entre otras á Roa, Uclés, Segura y Puebla de D. Fadrique; el de Logroño se dió también á Castro-Urdiales, Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Laredo, Peñacerrada y Haro; el de Sahagún, con notables modificaciones, fué concedido á Oviedo y Avilés; y el de Toledo, á Córdoba, Murcia, Sevilla y Carmona; y el de Cuenca, con ligeras variantes, á Plasencia, Consuegra, Baeza y Alarcón (1).

(1) No pretendemos haber dado cuenta de todos los cuadernos municipales, porque ni todos son conocidos, ni un estudio tan minucioso tiene ya utilidad, ni menos es consentido por la índole de este libro, en el que se trata de los principales fueros y de lo más notable de las disposiciones que forman su contenido, para apreciar el espíritu de esta época de legislación múltiple.

Agregamos una curiosa noticia de los fueros de fecha incierta, debida á la erudita y notable obra de *Historia de la legislación* de los Sres. Marichalar y Manrique, tom. II, págs. 199 á la 220. Son aquéllos los siguientes: los de Agüero, Alberca, Alburquerque, Aldea de San Miguel, Alhambra, Almazán, Almodóvar del Campo, Álvarez, Allariz, Arnedo, Ataum, Atienza, Auka, Ávila, tierra de Ayala, Betanzos, Borovia, Burgos, Calahorra, territorio de Campóo, Campo de Piedra, Cañizal de Amaya, Cellaperta, Cerezo, Cornago, Curueña, Fuencaliente, Fuentelencina, Gibráleón, Gineta, Grañón, Guevara, Haro ó Faro, Huelva, Izara, Jerez de la Frontera, Ledesma, Legazpia, Lillo, Mansilla de

## ART. III.

## HISTORIA INTERNA DE LOS FUEROS MUNICIPALES.

8. I. DERECHO CIVIL.—*Parte general.*—En los fueros municipales, que ofrecen un cuadro muy diminuto del Derecho civil, apenas si podemos hacer algunas indicaciones en cuanto al *sujeto* y al *objeto* del Derecho ante la ley civil.

Respecto del primero cabe decir que el indispensable antecedente para el goce de los derechos civiles consiste en lo que pudiéramos llamar su *nacionalidad*, concepto aquí limitado á la vecindad de la villa foral. Por eso las personas se dividen, en primer término, en *vecinos* y *forasteros*, división de la que nace la capacidad jurídica. Es también causa modificativa de la misma clasificación de las personas en *casadas* y *célibes*: á las primeras se les otorgan todo género de derechos, á las segundas no se les reconoce casi ninguno, después de quedar á salvo el de su personalidad más bien natural que no civil y política. Los casados pagaban menos tributos (1) ó estaban exentos de ellos (2), como así bien dispensados del servicio militar y de pagar fonsadera en el primer año de matrimonio (3); en el caso de enfermedad ó muerte de su mujer, ó por el casamiento de un hijo ó hermano, se les dispensaba también del deber de ir al *fonsado* por otros (4). En cambio, los solteros no eran reputados como individuos de la municipalidad, prohibiéndoseles tener propiedad en el término de la villa (5); no podían aspirar á los empleos municipales (6); no era recibido su testimonio en juicio sobre cosa mueble ó raíz (7), y ni siquiera les era permitido demandar judicialmente sus derechos (8).

Las demás clasificaciones de las personas, aunque no eran objeto de disposición especial, se establecían con arreglo al Fuero Juzgo, siendo la única novedad, que para reputarse legalmente nacida una

las Mulas, Matute, Medina del Campo, Mendivil y Mendoza, Monzón de Campos, Muneo ó Moneo, Niguiella, Pastrana, Portillo, Plasencia, La Roda, San Tirso, Santa María de Cortes, Santo Domingo de Silos, Soria, Toro, Valladolid, Viguera, Villafranca de Montes de Oca, Villaviciencio, Villaviciencio de los Caballeros y Zamora.

(1) Fuero de Alcalá.

(2) Ídem de Molina.

(3) Ídem de León y Sepúlveda.

(4) Ídem de Salamanca y Cáceres.

(5) Ídem de Córdoba, Carmona y Toledo.

(6) Ídem de Plasencia, Molina, Alcalá, Burgos y Fuentes.

(7) Ídem de Burgos.

(8) Ídem de Plasencia.

persona se exigía que viviera nueve días, y se hacía caso omiso del bautismo (1).

El orden al *objeto*, la división de más utilidad es la de las cosas en *muebles y raíces*, siempre con la condición privilegiaria de las *municipales*, ó sitas en el término municipal, respecto de aquellas que no lo fueran, hasta el punto de que apenas se conoce propiedad fuera de dicho término, por prohibir la enajenación á forastero la mayor parte de los fueros.

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—Nada contienen de notable en este tratado, más que lo relativo á la prescripción que sancionan por la posesión de año y día con buena fe (2), excepción hecha de las cosas de corporación é iglesia (3). No hay tampoco prescripción posible si no existe título, ó es defectuoso (4); y no se cursa la demanda si no se garantiza por el demandante con fianza personal el pago de la multa, para el caso de no prosperar aquélla (5). Para garantir la propiedad se disponía en algún fuero, que era considerado reo de hurto el que hallando una cosa ajena no la mandase pregonar públicamente para que llegara á conocimiento de su dueño (6).

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—Pueden contratar, según los fueros, los mayores de doce años; es libre la forma de la contratación, á no ser en los contratos traslativos del dominio de inmuebles, que no podían venderse de noche ni con clandestinidad, y que era preciso que se *robraran*, que equivalía á una ratificación escrita, con intervención de testigos, después de la misa del domingo siguiente al día en que fué convenida la venta (7). Se instituyen con una gran extensión el derecho de tanteo y retracto gentilicio en la enajenación de toda clase de bienes raíces, pues son pocos los fueros que la reducen á los familiares, previniendo que el vendedor publique la venta en proyecto por tres días consecutivos, á cuyo efecto, *fágala pregonar*, y si ninguno de los parientes reclamase su derecho, puédala vender libremente y *non ha de responder por ella á ninguno*; si se ocultare la venta, pueden los parientes retraer la finca vendida, en los plazos de un año conforme á unos fueros, y de seis según otros (8), se establece

(1) Entre otros, pueden citarse los fueros de Alcalá y Cáceres.

(2) Los fueros de Sepúlveda, Logroño, Alcalá, Cuenca, etc.

(3) Fuero de Cuenca.

(4) Ídem.

(5) Ídem de Sepúlveda y Cuenca.

(6) Ídem de Cuenca.

(7) Ídem de Cuenca, Alcalá, Molina, Burgos, etc.

(8) Ídem de Cuenca, Baeza, Zamora, Salamanca, Alcalá, etc.—El Sr. Costa considera el retracto gentilicio de origen celtibérico, explicándose de este modo, que, á pesar de la derogación del Derecho imperial, inserta en el Código de Alarico, se reconozca en

por la mayor parte de los cuadernos el fuero de amortización, prohibiéndola: ó sea la adquisición por manos muertas, como los monasterios é iglesias, y por los magnates (1). En cuanto á la prenda, sólo se contiene algún precepto prohibitivo de que sean objeto de este contrato los palacios, caballos y armas de los caballeros (2).

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Como base de la familia admiten los fueros municipales, en su constante propósito de fomentar la población, no sólo el matrimonio solemne, sino también otras dos uniones, legítima la una, aunque no solemne, denominada *matrimonio á yuras*, é ilegítima la otra, esto es, un concubinato, que toma el nombre de *barraganía*. No mencionamos otras especies de uniones ilegítimas que existían, porque aunque la prole procedente de ellas gozaba también de ciertos derechos, no constituían por sí un estado familiar ó propiamente civil, como las tres expresadas (3). La mujer recibía en cada uno de estos tres enlaces los nombres de mujer de *bendición* ó *velada*, mujer *á yuras* y *barragana* ó *concubina*.

Al matrimonio solemne precedían y concurrían ciertos indispensables requisitos, tanto del orden civil como del religioso, el *consentimiento*, los *esponsales* y las *arras* son de aquella índole; y la *bendición sacerdotal* y otras solemnidades son de ésta. Á imitación de las leyes godas, pero con aplicación sólo á la hija soltera (4), cuando pretendiera casarse, le era preciso obtener el consentimiento de sus padres, ó del sobreviviente, y en su defecto, de los otros parientes de ambas líneas que como más próximos habían de heredarla muriendo soltera: la omisión de este requisito hacía incurrir á la desposada en la pena de desheredación (5). Los desposorios ó esponsales eran indispensables y se regían en su celebración por los preceptos del Fuero Juzgo, ya indicados en su lugar correspondiente. En ellos intervenían las cartas dotales, estimándose también imprescindible para su validez la constitución de arras ó dote goda, otorgada por el marido á la mujer para igual fin, ó sea para su sostenimiento decoroso en el caso de premoriencia de aquél. Varía notablemente *la tasa* de las arras, según los distintos fueros y la condición del constituyente y aun de la mujer, pues mientras unos la abolieron por completo, otros, tratándose de ciudadanos, plebeyos ó pecheros, establecían una cantidad determi-

los Fueros municipales. (Véase *Organización política, civil y religiosa de los Celtiberos*, páginas 30 y 19, nota 1.ª)

(1) Fuero de Yanguas.

(2) Ídem de Sepúlveda, Cuenca, Benavente, Toledo, Llanes, Baeza, etc.

(3) Ídem de Cáceres, Zamora, Burgos, etc.

(4) Es á la que los fueros llaman *manceba en cabellos*.

(5) Fueros de Cuenca, Sepúlveda, Alcalá, Carmona, etc.

nada de diez ó veinte maravedises y nada mas, y alguno consentía que fuera de las arras interviniese otra donación; pero á los nobles ó hijosdalgo, por una ley del Ordenamiento de Nájera, se les autorizaba á entregar como arras la tercera parte de sus bienes, si bien reservando á los herederos del marido el derecho de anularlas en lo que excediesen de quinientos sueldos; fuera de arras podía el noble que se casaba hacer donaciones por valor de mil maravedises (1).

El matrimonio solemne se celebraba en la parroquia de uno de los contrayentes, con extraordinaria pompa: concluida la ceremonia en la iglesia y verificada la bendición y velación de los desposados, continuaba fuera de allí con una nueva bendición del ministro á los cónyuges, sus habitaciones, tálamo, arras y otros efectos de la pertenencia de los recién casados, terminando con un banquete de la familia y amigos, y grandes fiestas públicas, en cuyos actos solían los asistentes otorgar dádivas irrevocables á los casados (2).

El matrimonio á *yuras* era secreto y sin intervención de la autoridad eclesiástica; estaba reducido á un contrato de esponsales, al cual seguía la unión carnal de los contrayentes.

Uno y otro matrimonio producían iguales efectos civiles: eran éstos de dos clases: en cuanto á las personas y en cuanto á los bienes. Al primer grupo pertenecen, la emancipación de los casados, el disfrute de las prerrogativas que á este estado civil correspondían, extensivas respecto de la mujer á ser defendida de oficio por el juez, á no poder ser emplazada, juzgada ni presa durante la ausencia del marido ó sin su permiso; el matrimonio modificaba también la capacidad jurídica de la mujer, que no podía celebrar actos *inter vivos* sin la licencia del marido, y cuanto hiciese sin este requisito se consideraba nulo. Ambos cónyuges ejercían la patria potestad sobre sus hijos (3). La viuda no podía contraer matrimonio antes del año siguiente á la muerte de su marido, y si infringía esta prohibición incurría en pena (4).

Entre los efectos civiles del matrimonio con relación á los bienes, merecen citarse los *gananciales*, con los fueros de *viudedad* y *unidad*. La variante de esta doctrina con relación á la del Fuero Juzgo, fué

(1) Fueros de Cuenca, Oviedo, Soria, Cáceres, Molina, Baeza, Salamanca, Plasencia, etc.

(2) Fuero de Burgos.

(3) Fueros de León, Sepúlveda. Cuenca, Cáceres, Plasencia, Molina, Alcalá, Salamanca, etc.

(4) El fuero de Sepúlveda dice que «toda mujer viuda de labrador, que ante que cumpla el año casare, peche medio maravedí, ó un carnero al juez, que vala el medio maravedí».

tan sólo establecer la división *igual* de los bienes entre ambos cónyuges en lugar de la *proporcional* que aquél sancionaba (1).

El fuero de *viudedad*, más frecuente y ventajoso á la mujer que al marido, era consecuencia de pacto especial al tiempo del matrimonio; esta institución, muy practicada en Castilla, consistía en la aplicación de una determinada parte de bienes del difunto al cónyuge supérstite, si no contraía segundas nupcias, sin que por esto perdiera su derecho á la mitad de gananciales, é imponía el deber de observar una viudez honesta, principalmente en la mujer; y aun en algunos fueros, como los de Escalona, León, Toledo, Alcalá y otros, se exigía que el cónyuge sobreviviente mostrara señales de dolor y afecto respecto del difunto, orando ú ofreciendo oblaciones sobre su sepultura: á las viudas, además de adjudicárseles la porción pactada de bienes de sus maridos, se las concedía el goce de todos los honores y prerrogativas de aquél y se las exceptuaba de ciertos tributos (2).

El fuero de *unidad* consistía en el derecho que tenían los cónyuges al celebrar matrimonio, de convenir la formación de una sociedad ó comunicación de todos sus bienes, concediendo el usufructo al sobreviviente de ambos en los del premuerto, durante toda la vida ó hasta que contrajera segundas nupcias: á este convenio debían concurrir todos los herederos forzosos de los dos cónyuges, prestando su consentimiento, además del expreso de los contrayentes: faltando alguno de estos requisitos el convenio era nulo (3).

La patria potestad correspondía á ambos cónyuges—que en relación á esta autoridad se llamaban *parientes*, sobre sus hijos—que recibían el nombre de *hijos emparentados*, y sobre sus bienes; el padre y la madre podían castigar á sus hijos, siempre que lo hicieran con moderación, dándoles á éstos derecho, en caso contrario, los fueros, para acudir en queja al juez y hacer que se condenara á los padres por iguales penas que á los autores de los delitos de heridas ú homicidio: como los padres debían pechar todas las multas ó *caloñas* por los delitos que los hijos cometieran, en justa reciprocidad, podían, para evitarlo, tenerlos atados y encerrados el tiempo que juzgasen conveniente. El hijo no tenía personalidad jurídica, careciendo de capacidad para celebrar toda clase de actos civiles *inter vivos* y *mortis causa*, para comparecer en juicio como demandante ó demandado; y cuantos bienes adquiría, cualquiera que fuese el título de su adquisición, entraban en el patrimonio del padre. No se conoce otra causa de eman-

(1) Fueros de Cuenca, Alcalá, Zamora, Fuentes, Plasencia, Cáceres, etc.

(2) Además de los fueros citados en el texto, los de Cuenca, Soria, Nájera, etc.

(3) Fueros de Cuenca, Plasencia, Cáceres, etc.

cipación que la legal del matrimonio del hijo; está prohibida la voluntaria, ó, como dicen los fueros, *desafjar ó desafiar* (1).

Además de las dos uniones citadas, las ilegítimas de carácter permanente, ó sea el concubinato, que los fueros llaman *barraganía*, estaban sancionadas por la ley, produciendo un estado civil que, si inferior al de los matrimonios solemnes y á yuras, no dejaba de originar derechos importantes, tanto para la barragana como para la prole. El fondo jurídico de la barraganía era un convenio de afecto y compañía para toda la vida de los contrayentes y bajo la ficción de ser como casados; siendo de notar, que los fueros permitían sin distinción á todos los solteros, legos ó clérigos, y aun en ciertas localidades también á los casados, que tuviesen barragana; la cual había de reunir las condiciones negativas de no ser casada, ni religiosa, ni parienta, ni robada, esto es, las mismas que si fuera á tomarse por mujer de *bendición ó á yuras*. Era la concubina una mujer inferior en categoría á estas dos, pero casi gozaba de iguales derechos; existiendo fueros, como el de Plasencia y Zamora, que la concedían la mitad de los gananciales. La prole procedente de esta clase de uniones era considerada como de la familia, y acreditaba, respecto del padre, una reciprocidad de derechos y deberes igual á los reconocidos en la legítima, en defecto de ésta; pero concurriendo con ella, era postergada, limitándose sus derechos á los señalados para los hijos ilegítimos (2). También la prole ilegítima de fuera de barraganía acreditaba derecho en la sucesión de su padre, en defecto de legítima ó de aquélla, y aun en ambos casos concurriendo al consentimiento de los herederos forzosos y la declaración voluntaria del padre de admitirles á la sucesión, que también en vida podía dar á su hijo ilegítimo alguna parte de sus bienes (3).

Los fueros sancionan la tutela, pero con la particularidad que puede darse tutor aun existiendo padres, si éstos fueran de mala vida, comprometiesen la de sus hijos, ó su fortuna, ó descuidasen su educación; la tutela era legítima, deferida, por tanto, á los parientes más próximos, que debían rendir cuentas á los demás cada año, retirándoseles la tutela si de la cuenta anual resultaba disminución de las rentas del pupilo; llegado éste á la edad de doce años, cesaba *ipso jure* la tutela (4).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Si en la forma de cele-

(1) Fueros de León, Cuenca, Soria, Plasencia, Sepúlveda, Fuentes, Burgos, Cáceres, Molina, etc.

(2) Ídem de Soria, Cuenca, Logroño, Zamora, Plasencia, etc.

(3) Ídem de Sepúlveda, Logroño, Alcalá, Burgos, etc.

(4) Ídem de Cuenca, Sepúlveda, etc.

brar los testamentos nada de particular contienen los fueros, no así en orden á la testamentifacción activa y pasiva, en las que establecen las siguientes limitaciones. *Testamentifacción activa*: carecen de ella los religiosos, pasando sus bienes á los parientes, con el único derecho de reservarse una insignificante porción de los muebles, de ordinario reducida á la quinta parte; y si con posterioridad á su profesión religiosa adquirían la legítima paterna ó materna, les era lícito su disfrute, y á su fallecimiento podían aplicar el quinto en beneficio de su alma, y lo demás era adjudicado á los parientes más próximos. Los padres de familia debían transmitir á sus hijos todos sus bienes por iguales partes, no pudiendo, por tanto, otorgar mejora en favor de ninguno, á no ser las armas y el caballo al primogénito, permitiéndoles algunos fueros testar del quinto de sus bienes en beneficio de su alma. Aun tratándose de cualquier testador, los fueros no le permitían aplicar en favor de su alma por disposición *mortis causa*, más que el quinto de los muebles, á no ser que le autorizasen para otra cosa los mismos herederos; los hijos de familia carecían, según se ha dicho, de facultad de testar (1).

No tenían testamentifacción pasiva, ó eran incapaces absolutos para suceder, el traidor y alevoso, los herejes, judíos ó moros; la tenían muy limitada, ó eran incapaces relativos, los religiosos de ambos sexos que podían heredar á sus padres; los hijos sacrílegos y adulterinos, que ningún derecho acreditaban en la sucesión paterna; los casados, que no podían instituirse mutuamente, á no ser con el consentimiento de los herederos, si bien algún fuero tolera que se hagan un legado de poca importancia de bienes muebles ó de usufructo de raíces (2).

El orden de suceder abintestato lo constituyen: 1.º Los descendientes, prefiriéndose los legítimos á los ilegítimos. 2.º Los ascendientes, con preferencia de los más próximos y salvando siempre el fuero de *troncalidad*, para lo cual no se les concede en bienes procedentes de abolengo y de distinta línea más que el usufructo, revertiéndose á su muerte á los parientes más cercanos de la línea originaria. 3.º Los hermanos, y 4.º Los demás colaterales, con preferencia por razón de proximidad de grado, salvándose también siempre el fuero de *troncalidad* en los inmuebles. En todo caso, el heredero tenía la obligación de emplear el quinto en beneficio del alma del testador, si éste nada hubiere dispuesto (3).

9. II. DERECHO PÚBLICO.—Ya por no ser esta rama objeto de nues-

(1) Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Soria, Plasencia, Fuentes, Cáceres, Burgos, etc.

(2) Ídem de Sepúlveda, Burgos, Soria, Alcalá, etc.

(3) Ídem de Sepúlveda, Cuenca, Fuentes, Molina, Alcalá, Guadalupe, Baeza, etc.

tro estudio, ya también porque de ella quedan consignadas las fundamentales indicaciones en otros pasajes de este capítulo y en algunos anteriores, nos limitaremos á decir que las relaciones políticas entre el Rey y los municipios tenían por base el contrato del fuero, siendo por regla general sus términos capitales, la donación que el Monarca hacía del territorio de la villa á sus habitantes, y la obligación que éstos contraían de serle leales; que comprendía en primer lugar la de auxiliarle personalmente en la guerra el jefe de la familia ó vecino, y en su defecto, mediando causa justa, cualquiera otro de sus miembros, variando la extensión de este deber según el espíritu más ó menos amplio de cada fuero; el pagar ciertos impuestos de poca consideración, que recibían el nombre de *moneda forera*, de lo que se exceptuaban los que llevasen á campaña caballo y armas propias, no dejando de existir algunas municipalidades que estaban por completo exentas de tributo; y el nombramiento de empleados reales que representaran al Monarca en los municipios y ejercieran las funciones militares y políticas. Los funcionarios del orden judicial eran de ordinario nombrados anualmente por los Concejos, salvo algunos casos que sucesivamente fueron aumentándose, en los que, como en el fuero de León, los designaba el Rey, que en todos era considerado como la fuente y origen de la jurisdicción y el tribunal de último grado, llamado á conocer de los casos de Corte (1), así como ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la administración de justicia. Los individuos de cada municipalidad eran considerados iguales para todos los efectos de la ley, presidiendo á la aplicación del Derecho foral el principio de la estricta limitación territorial de las leyes, pues la condición capital era la vecindad y residencia.

10. III. DERECHO PENAL.—Pocas y crueles son las leyes penales de los fueros, descubriéndose en ellas, quizá más que en cualesquiera otras, el espíritu de localidad, que llegó hasta amparar con la mayor impunidad grandes crímenes; como así bien se observa extraordinaria severidad en la represión de los delitos contra la castidad, como contrarios al propósito capital de fomentar la población por los ya amplísimos medios que los cuadernos municipales sancionaban. Tal vez la dureza penal de los fueros halla su justificación en las necesidades de los tiempos.

Sólo por vía de ejemplo, citaremos el contenido de algunas de sus leyes penales correspondientes á distintos fueros: el homicidio come-

(1) Don Alonso X, en su Ordenamiento de Zamora, redujo á los siguientes los casos de Corte: *muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, camino quebrantado, casa quemada, traición, alevé y riepto.*

tido por forastero en vecino se castigaba con la pena de ser despeñado ó ahorcado el homicida, sin que eximiera de esta responsabilidad el derecho de asilo; si se comete en defensa propia, paga aquél multa doble á la que pagaría el homicida vecino que mata á un forastero; por punto general el homicidio de vecino por otro está castigado con la pena de muerte; el padre debía satisfacer las responsabilidades pecuniarias producidas por los delitos del hijo no emancipado; se admitía el sistema de las composiciones pecuniarias, que relevaba de toda pena pública, quedando el matador sometido á la venganza privada que pudieran tomar los parientes del interfecto. Los delitos contra la propiedad se castigaban con extraordinaria dureza, llegando hasta imponerse por ellos la pena de muerte. Los que se cometían contra la castidad, eran también severamente reprimidos, incurriendo por algunos fueros los sodomitas y cobijeras en la pena de ser quemados; además del derecho del marido de matar á los adúlteros sorprendidos en delito flagrante, algún fuero castigaba al adúltero con la castración; á los falsarios se les arrancaban los dientes.

Finalmente, el derecho de asilo estaba sancionado con grande extensión por todos los fueros municipales, extinguiéndose las responsabilidades civiles y criminales, salvo ligeras excepciones, del que pasaba á avecindarse en otra villa distinta de aquella en que las contrajo.

11. IV. DERECHO PROCESAL.—Son casi nulas las disposiciones de esta rama jurídica. En algunos fueros, como los de Sepúlveda y Cuenca, se exige al demandante por acción real sobre inmuebles fianza personal que garantice en el caso de desestimarse la demanda, el pago de una multa y del doble importe de los gastos de la litis. Aunque algunos fueros las prohíben terminantemente, otros todavía sancionan las pruebas del agua y del hierro caliente y del juicio de Dios, que ya fueron rechazadas por el Fuero Juzgo.

#### ART. IV.

FUERZA LEGAL Y CRÍTICA DE LOS FUEROS.—TRABAJOS DE QUE HAN SIDO OBJETO.

12. La *fuerza legal* de los fueros en la legislación anterior al Código civil se halla determinada por la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. III de la Novísima (1). Según ella, tienen autoridad con dos limitaciones: 1.<sup>a</sup> Que no exista ley contraria en las posteriores á la Novísima, en ésta, y

(1) Que es la correspondiente á la única, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, y á la 1.<sup>a</sup> de Toro.